

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA POR UN MES.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL. (1)

CAPÍTULO III.

De la duración y efectos de la pena.

SECCION PRIMERA.

Duración de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpétuas, y á la de extrañamiento perpétuo, podrán ser indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, si por su conducta ó especiales merecimientos se hubieren hecho acreedores al indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporal durarán de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día á doce años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caucion durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de estrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Quando el reo entablare recurso de casacion, y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo transcurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

SECCION SEGUNDA.

Efecto de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitación absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitación absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitación especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 35. La inhabilitación especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitación especial temporal para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él, durante el tiempo de la condena.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera, durante el tiempo designado en el número anterior.

Art. 37. La inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro

de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. La pena de inhabilitación en cualquiera de sus clases, y la de suspensión, cuando recayeren en personas eclesiásticas, se referiran en sus efectos no sólo á los cargos, derechos y honores que no tuviere por la iglesia, sino que los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos por todo el tiempo de su duración para ejercer en el Reino la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación, y para percibir la asignación á que tuviere derecho por razon de su cargo eclesiástico, salvo la cóngrua.

Art. 41. La inhabilitación perpétua especial para profesion ú oficio cuyo ejercicio necesitare licencia de la Autoridad ó título expedido por el Estado, privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspensión de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de procever y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará segun su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuviere señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ar. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnización de perjuicios.

(1) Véase el BOLETIN núm. 19.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Quando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecunarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.º Cuando la pena principal impuesta fuere la de reclusion, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 52. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 53. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.º Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un funcionario público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.º La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 54. Las penas de reclusion perpétua, relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la inhabilitacion absoluta perpétua, la cual sufrirá el penado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquélla.

Art. 55. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.º Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 56. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 57. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion ú oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 58. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, durante el tiempo de condena.

Art. 60. Las penas de prision mayor y correccional, destierro y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 61. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieran y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieran á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 62. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 63. En casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

Segunda. Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

Tercera. Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con pena mayor, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, en su grado máximo.

Art. 64. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 65. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos ó tres grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 66. A los cómplices de un delito consumado se impondrá una pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley á los autores de delito consumado.

Art. 67. A los encubridores de un delito consumado se impondrá una pena inferior en dos ó tres grados á la señalada por la ley para los autores del delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 69. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 70. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 71. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 72. Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos 67, 69 y 71 los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 16, en quienes concurra la circunstancia 1.º del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion especial perpétua, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 73. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 64 y siguientes hasta el 72 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 74. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes hasta el 71 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando la pena señalada al delito fuere una sola indivisible, la inmediatamente inferior será al que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

Segunda. Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

Tercera. Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que siga en número en la respectiva escala gradual.

Cuarta. Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso, de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

Quinta. Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogia, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 75. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

	PENA señalada para el delito.	PENA correspondiente al autor de delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA correspondiente al autor de tentativa del delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA correspondiente al encubridor de tentativa.
Primer caso.....	Muerte	Cadena perpétua	Cadena temporal	Presidio mayor	Presidio correccional
Segundo caso.....	Cadena perpétua á muerte.	Cadena temporal	Presidio mayor.	Presidio correccional	Arresto mayor.
Tercer caso.....	Cadena temporal en su grado máximo á muerte	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Cuarto caso.....	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y grados mínimo y medio del arresto mayor	Multa

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 76. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 77. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 78. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 79. En los casos en que la ley señale una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número ó importancia los Tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 80. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 93 y 96, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurre sólo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurre sólo alguna circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurre ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 81. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres periodos.

Art. 82. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuan-

tes y agravantes del hecho, sino principalmente el causal ó facultades del culpable.

Art. 83. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 392.

Art. 84. Al menor de 15 años mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años, y menor de 18, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 85. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concurre el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurren.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 86. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 87. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposicion de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.
Cadena perpétua.
Cadena temporal.
Reclusion perpétua.
Reclusion temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Presidio correccional.
Prision correccional.
Arresto mayor.
Relegacion perpétua.
Relegacion temporal.
Estrañamiento perpétuo.
Estrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximo exceder de cuarenta años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla, se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años.

Art. 88. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo, á no ser que fuere la de muerte, en cuyo caso se impondrá en su lugar la de cadena perpétua.

Art. 89. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capitulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

(Se continuará.)

(Gaceta del 22 de Agosto de 1880.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr. Dispuesto por Real decreto de 10 del actual que las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verifiquen en la Península é islas Baleares en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, y en la provincia de Canarias en los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo, debiendo ser presidida la Junta de escrutinio, en donde exista cabeza de partido judicial, por el Juez de primera instancia, segun lo dispuesto en el art. 120 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y siendo conveniente que estas funciones sean desempeñadas por los Jueces propios, y que á la vez esté constituido el Juzgado; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que para el expresado dia 5 de Setiembre próximo se consideren caducadas todas las licencias y sus prórogas, términos posesorios y prórogas de los mismos, concedidas por este Ministerio á los Jueces y Promotores fiscales de la Península é islas Baleares, y para el dia 10 á los de la provincia de Canarias, todos los cuales deberán encargarse de sus respectivos destinos en las expresadas fechas 5 y 10 de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1880.

SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º—SANIDAD.

Siendo contraria á la buena higiene la costumbre de llevar desde la casa mortuoria al cementerio descubiertos los cadáveres, sobre todo cuando ha sido una enfermedad contagiosa la que produjo la muerte, he acordado disponer que en lo sucesivo los cadáveres sean conducidos en ataúdes perfectamente cerrados con llave, sin que puedan abrirse mas que dentro del cementerio para su reconocimiento y en el acto de ir á darles sepultura.

Encargo á los Sres. Alcaldes que hagan cumplir esta disposicion, y les hago responsables de toda falta que en este importante servicio se observe.

Zamora 20 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárls Frontaura.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido en la noche del 13 del corriente dos pollinos del pueblo de Pozuelo de Távora, y cuyas señas se expresan á continuacion, los Sres. Alcaldes, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su busca y caso de ser hallados los pongan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Zamora 16 de Agosto de 1880.—P. O.—El oficial del negociado, Ramon Ozores.

Señas.

Un pollino, pelo negro, medio blanca la barriga, de cinco cuartas de alzada, algo rozado de la collera, cola sin esquilar, cerrado y herrado de las manos.

Otro pollino, pelo castaño, de un poco menos de alzada que el anterior, cola sin esquilar, tambien cerrado y herrado de las manos.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Numero.	Dias.	Numero.	Meses.	
9 á 15 Agosto					
Total general.....	9	9	7	7	2
DEFUNCIONES.					
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					
EDAD DE LOS FALLECIDOS.					
De 60 á 100.....	1	1			
De 40 á 60.....	1	1			
De 20 á 40.....	1	1			
De 10 á 20.....					
De 5 á 10.....					
De más de 1 á 5..	1	1			
De 0 á 1.....	5	5			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					
MURTEVIOLENTAS					
Por homicidio....					
Por suicidio.....					
Por accidentes....					
Otras enfermedades..					
NATURALES					
Total.....					
Hembras.....					
Varones.....					
LEGÍTIMOS.					
Total.....					
Hembras.....					
Varones.....					
Disminucion de censo.					
Aumento de censo....					
Total general de nacimientos..					

Zamora 17 de Agosto de 1880.—El Gobernador, CARLOS FRONTAURA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Zamora.

La Real orden de 13 del corriente, inserta en la *Gaceta* del 16 del mismo, entre otras cosas dice lo siguiente:

«Artículo 7.º Para ingresar en la segunda enseñanza, se requiere la aprobacion en un exámen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa ante el Tribunal competente.

La parte teórica de este exámen será individual, y la práctica podrá ser colectiva de dos ó más aspirantes, escribiendo éstos al dictado y con la debida vigilancia un periodo gramatical, y resolviendo por escrito sencillas operaciones relativas á las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, que señalará el Tribunal cada dia al correspondiente grupo ó seccion de alumnos.

Los Jueces, tan pronto como termine el exámen práctico, calificarán los ejercicios y suscribirán el acta correspondiente á cada alumno. El Director del Instituto autorizará estas actas con su V.º B.º y remitirá anualmente á la Dirección general un cuadro demostrativo del resultado total de los exámenes, con las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 8.º Los alumnos que se hubiesen examinado de ingreso ante Tribunales no compuestos de Catedráticos de Instituto y trasladasen su matrícula á otro establecimiento público ó privado, se sujetarán en el mismo á nuevo exámen de primera enseñanza.

Art. 9.º La matrícula en los estudios de aplicacion, se hará con arreglo á las prescripciones siguientes: El estudio del Dibujo lineal precederá al de las demás clases de Dibujo y al de la Mecánica industrial. El de los dos años de Matemáticas elementales al de la Topografía y Química aplicada á las Artes. El de elementos de Geografía al de Geografía y Estadística comercial. El de Aritmética y Algebra al de la Aritmética mercantil, y el de esta última asignatura al de ejercicios prácticos de comercio.

El estudio de las lenguas vivas será compatible con el de cualquiera de las asignaturas que forman los estudios de aplicacion.

Art. 56. Las faltas colectivas de asistencia á las clases serán penadas por el Jefe de la Escuela con el aplazamiento de la prueba de curso hasta los exámenes extraordinarios, sin perjuicio de las demás medidas á que dieren motivo los alumnos con su comportamiento.

Art. 58. Los alumnos que estén cursando la segunda enseñanza podrán continuarla con arreglo á los planes anteriores, en cuanto al número, orden y distribucion de asignaturas. Igual derecho tendrán los alumnos que estuviesen cursando los estudios de Facultad, sujetándose unos y otros á todas las demás reglas de los artículos anteriores.»

Lo que he creído conveniente anunciar por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 19 de Agosto de 1880.—El Director, JULIAN HERNANDEZ.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

No habiendo dado resultado el concurso anunciado con fecha 19 de Abril último, con objeto de proveer la vacante de Maestro de Fábrica de cuarta clase maquina dotada con el sueldo de 2100 pesetas y opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios.

Los segundos exámenes para proveerla tendrán lugar ante la Junta facultativa de la citada dependencia, dando principio el dia 15 de Noviembre próximo venidero, con sujecion al programa de exámenes que se publicó en 14 de Julio de 1878.

Los aspirantes remitirán sus instancias á la Dirección general de Artillería para antes del dia 1.º del citado mes, por conducto debido si pertenece al cuerpo y directamente si fuesen paisanos, acompañadas de certificado de buena conducta.—Es copia.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Precio limite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Zamora.

	PESETAS.
Por cada racion de pan, á diez y seis céntimos.	0 16
Por id. id. de cebada, á sesenta y un céntimos	0 61
Por quintal métrico de paja, á dos pesetas treinta y ocho céntimos	2 38

Valladolid 20 de Agosto de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente la Peña.

Señalado por esta corporacion el dia 15 de Setiembre próximo y hora de las nueve de su mañana, para proceder á la operacion de deslinde de las servidumbres pecuarias de este término, conforme á los artículos 68 y siguientes del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se cita á los propietarios colindantes de aquellas por medio del presente edicto que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fuente la Peña 20 de Agosto de 1880.—El Alcalde Presidente, Salvador Viejo.

Juzgado municipal de Almaraz.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin más dotacion que los derechos fijados en el arancel.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Almaraz 12 de Agosto de 1880.—El Juez, Laureano Vizán.

EDICTO.

Don Ginés Velez Granados, Ayudante del primer batallon del quinto regimiento de Artillería á pie, Juez Fiscal de la sumaria que por desercion instruyo al artillero segundo del regimiento, Antonio Diestro Abadia, natural de Zaragoza, hijo de Antonio y de Antonia; que procedente del Ejército de Puerto-Rico regresó á la Peninsula el año 1876, sin que hasta ahora se haya presentado ni se sepa su paradero, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto señalándole el cuartel del Seminario de esta plaza para que se presente en el término de veinte dias para dar sus descargos.

Pamplona 14 de Agosto de 1880.—El Fiscal, Ginés Velez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GALERÍA HUMORÍSTICA.

EL DUO ETERNO

POR F. MOJA Y BOLIVAR.

Este libro se compone de novelitas ó artículos-novelas referentes á los diversos estados del corazon en las tres épocas de su vida amorosa, que empiezan en la adolescencia y terminan con la edad viril.

Forma un tomo en 8.º de 230 páginas, y se vende á 4 reales en la librería de A. de San Marlin, Puerta del Sol, 6, Madrid, á donde deberán dirigirse los pedidos acompañados de su importe.

Los cuatro tomos anteriores de la *Galería Humorística* se venden tambien á 4 reales en la misma librería, y sus títulos son los siguientes: **ELLAS, ELLOS, ELLAS Y ELLOS, CUENTOS PARA REIR.**